

ACUERDO Nro. 39 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Rubén Darío Aquino en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Se agravia de su puntaje del rubro I.d.2. por su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos dictada por el Universidad de Bolonia, Italia, en el marco del convenio de cooperación y asistencia académica entre el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia y el Instituto para el Desarrollo Constitucional (IDC) con una duración de 375 horas cátedras.

Manifiesta que el antecedente fue calificado con un puntaje inferior al 50% del asignado en el acápite I.c. por su título de Especialista en Derecho Administrativo de la U.N.T., valorado con 3 puntos y que ambos títulos son equivalentes, sin perjuicio de la Universidad que los otorgó.

Añade que la especialidad del título extranjero reviste fundamental importancia para el adecuado cumplimiento del rol de juez, pues se trata de una disciplina transversal que incorpora herramientas fundamentales para poder declarar de modo adecuado la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las leyes y ponderar los derechos constitucionales y humanos en juego, en el contexto de que el trabajador es considerado sujeto de preferente tutela constitucional.

Realiza un análisis comparativo entre la Diplomatura en Derecho del Trabajo y un Curso de Actualidad del Derecho del Trabajo, ambos de la Universidad Nacional de Tucumán que en conjunto fueron a su entender calificados con 1,40 puntos. Alega que el puntaje mayor por títulos de menor jerarquía que el de especialista de la Universidad de Bolonia violenta la equidad, justicia y razonabilidad, máxime si este último triplica las horas cátedras de clases cursadas frente a los primeros.

Por ello solicita que se le asigne una calificación de 3 puntos en el rubro I.d.2.

Por otro lado, reprocha la calificación de 1,40 puntos de su Diplomatura en Derecho


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

del Trabajo y el Curso de Actualidad del Derecho del Trabajo, ambos de la Universidad Nacional de Tucumán.

Pondera que la calificación resulta arbitraria y no representa la importancia y vinculación con el cargo al que aspira. Interpreta que esos perfeccionamientos ingresan en el sub-rubro I.d.1. Funda la arbitrariedad en el hecho que ambos títulos se refieren y son específicos de la rama del derecho objeto de concurso, constan de más de 120 horas de cursado, requieren un examen final y fueron aprobados por la CONEAU.

Para el caso de considerarse que el título “Actualidad en Derecho del Trabajo” no ingresara en el acápite I.d.1., solicita se lo incluya en el I.d.3. con 2 puntos.

II. Por otro lado, impugna el puntaje de su prueba de oposición en los casos 1 y 2.

En lo que respecta al caso n° 1, se agravia en primer término de la falta de puntaje en la valoración de la estructura formal de la sentencia, específicamente en el “resulta” y en el “considerando” de un total de 0,25 puntos para cada rubro. Cuestiona la devolución en las notas complementarias: *“No separa e identifica los resultados de los considerandos”*.

Sostiene que el análisis del evaluador parte de una premisa errónea al considerar que existe una estructura propia o legal de una sentencia de primera instancia, compuesta por los “Autos y Vistos”, “Resultas”, “Considerando” y “Resuelvo”, cuando en realidad tales títulos, partes o estructuras responden a simples modos de redacción incorporados por los magistrados a través de la tradición y sus propios criterios subjetivos sin basamento legal o constitucional alguno.

Acota que las únicas pautas legales que establecen los requisitos que deben contener las sentencias de primera instancia se encuentran en los artículos 264 y 265 del CPCyCC., mientras que el CPL solo dedica el artículo 46 a las exigencias y contenidos de los fallos laborales y que en el caso 1 cumplió acabadamente con ellos.

Advierte que el apartamiento de las viejas estructuras tradicionales en el modo de redacción no debe ser motivo de quita de puntaje.

Observa que sustituyó las denominaciones “Autos y Vistos” por “Referencia”; “Resultas” por “Antecedentes del Caso” y “Resuelvo” por “Análisis y Fundamentos de la Decisión”, en aras de brindar un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para el trabajador.

Destaca que el jurado en el caso n° 2 le asignó el puntaje de 0,25 para cada rubro al entender cumplida la estructura formal de la sentencia en cuanto a las “resultas” y el “considerando”. Considera que ello violenta la doctrina de los actos propios y el principio de no contradicción al otorgar el puntaje total por la estructura formal de la sentencia en un caso y que luego, en el otro examen del mismo concurso haya quitado puntos por tal concepto.

Asimismo se agravia de su calificación en el ítem estructura sustancial y notas complementarias. Considera que el tribunal incurrió en una arbitraria y errada valoración del análisis y tratamiento de la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la codemandada al aseverar que: *“No advierte que La Virginia no interpuso defensa de prescripción”*, cuando del contenido del postulado se refirió a la Sra. Castro.

Sobre ello asevera que al fijar los hechos controvertidos objeto de análisis y resolución, se refirió expresamente en el punto 4) a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la demandada Rosa María Castro y que en el desarrollo de la cuarta cuestión, las argumentaciones se refirieron siempre a la Sra. Castro por cuanto se advirtió que el actor, luego de trabajar para la primera firmó un nuevo contrato de trabajo con la firma “La Virginia”.

Por consiguiente asume que la observación obedecería a un mero error de tipeo basado en el hecho de haber omitido al inicio del párrafo consignar la palabra “codemandada, y en su lugar utilizar “demandada” y entiende que ello no altera lo sustancial de la decisión ya que con poco esfuerzo se deduce que el planteo se refiere a la situación de la Sra. Castro y solicita se le asigne un punto adicional por el correcto tratamiento del planteo de excepción de prescripción liberatoria deducido por la Sra. Rosa María Castro.

En lo que atañe al caso n° 2 se agravia de sus 8 puntos en el rubro apreciación de la prueba, acierto del encuadramiento legal, resolución de las cuestiones debatidas y congruencia argumental que conforman el ítem estructura sustancial y notas complementarias.

Relata que en el dictamen se pondera que efectuó un adecuado análisis de los hechos y de las pruebas ofrecidas por las partes para resolver la fecha de ingreso de la actora, que analizó el intercambio epistolar y con adecuada y suficiente fundamentación y que tuvo acertadamente por extinguido el contrato el 26/05/2017.

Por otro lado el evaluador indico que: *“No obstante al analizar la causal de abandono de trabajo omite considerar si en el caso se presentan los requisitos exigidos por la norma para tener por configurada esta causal, teniendo por operado el abandono de trabajo, rechazando en consecuencia los rubros indemnizatorios reclamados”*.

Sobre ello asume que el jurado incurrió en una grave omisión en las notas complementarias y justificativas de la calificación al no precisar si la solución adoptada en examen (de tener por justificado el despido por abandono de trabajo) resultaba correcta o incorrecta. Sostiene que ello repercute directamente en una arbitraria calificación, pues de considerarse correcta la solución de la causal del distracto, no divisa motivos para que descuenta casi un 50 % de los puntos totales del rubro objeto de agravio.

Observa que el desarrollo de la causal del distracto, al incluir el elemento subjetivo, el objetivo y el formal, motiva se le asignen 2 puntos adicionales en la calificación correspondiente al análisis del caso y resolución de la causa.

No obstante el abanico de alternativas citadas en la resolución del caso bajo la premisa de que no admite respuestas univocas se concluye que cualquiera de ellas resultaban válidas. Por ello asume que la calificación luce arbitraria porque optó por una propuesta diferente a la considerada por el tribunal evaluador pero legítima dentro de las opciones que el caso permitía.

En virtud de lo expuesto y tratándose de una solución plenamente válida la propuesta en su examen solicita se le asignen 2 puntos adicionales en el rubro correspondiente al

análisis de la prueba, encuadramiento legal y resolución de las cuestiones debatidas, elevándose la calificación de 8 a 10 puntos.

III. Para el análisis de la presentación del Abog. Aquino debe tenerse presente que la instancia procesal actual está prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que establece que los cuestionamientos que se deduzcan contra la calificación del examen o valoración de los antecedentes y el orden de mérito provisorio resultante sólo pueden tener por causa la existencia de arbitrariedad manifiesta, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Ingresando al estudio de sus reparos, advertimos que su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos fue incluido y valorado en el rubro I.d.2. en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21 que establece en su parte pertinente que *“resulta imperioso modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y envergadura que tienen, teniendo en cuenta la correspondencia con las carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, la carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje”*.

De ese modo se analizaron las certificaciones acreditadas y se valoró pertinencia, envergadura, correspondencia con las carreras oficiales, la carga horaria efectiva de cursado entre otros aspectos, de los que se concluyó asignar su calificación. Las críticas esgrimidas solo tratan de su posición subjetiva distinta al criterio de valoración de este Consejo que no logra evidenciar arbitrariedad en el modo en que se estimó el antecedente incorporado.

En lo concerniente a sus reproches respecto de la valoración de su Diplomatura en Derecho del Trabajo observamos que con una carga horaria de 140 horas, fue incluida en el rubro I.d.1. al ser realizada en la UNT y contar con más de 120 horas cursado.

En el caso del curso de Actualidad del Derecho del Trabajo, acreditó 60 horas de cursado por lo que fue valorado en el rubro I.d.3 de acuerdo a lo normado en el RICAM.

Por ello las discrepancias demostradas por el Abog. Aquino solo evidencian una posición subjetiva contraria a los criterios de valoración de este Consejo que no demuestran arbitrariedad e impiden conmovier los puntajes oportunamente determinados.

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“1.- Aclaraciones previas: Conforme se informara en la nota de presentación de nuestro Dictamen, se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido a la sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial, estas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes, cuya suma asciende por cada caso a 27,50 o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos.

A los fines de fundamentar la calificación de los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla, donde se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso. Esto significa que luego de un estudio de cada examen, se señalaron 'Notas Complementarias' en las cuáles se señalan los puntos negativos o positivos más relevantes, de la puntuación asignada en las calificaciones.

Se deja expresa constancia que la Dra. Tatiana Carrera, se excusa y no intervino en el tratamiento de la impugnación formulada por la Dra. María Silvina Pilo, en razón de que al identificarse a la impugnante, considera encontrarse comprendida en el deber de excusación por desempeñarse dicha letrada actualmente, como Secretaria del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial de Monteros, en el que la Dra. Carrera se desempeña como su titular.

Pasamos al tratamiento individual de las impugnaciones de los concursantes:

Rubén D. Aquino

Caso N° 1 Código CPHXXLUL99

Sostiene que no se le asignó puntaje (0,25) por no haber separado en la estructura de la sentencia, las 'Resultas' de los 'Considerandos', reconociendo que si bien se trata de una práctica usual en las sentencias de nuestros Tribunales, tal distinción no constituye un requisito legal exigido por los Códigos de Procedimientos.

Hace alusión en su fundamentación a las 'Reglas de Brasilia' sobre prácticas judiciales para facilitar el acceso a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad y fallos de nuestra CSJN ('Vizzotti', 'Aquino') que no guardan ninguna relación con su impugnación.

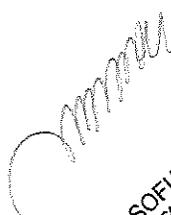
Lo cierto es que esta práctica inveterada de separar en la sentencia, las "Resultas", que es la exposición de los términos en que queda trabada la litis, de los considerandos, que es el análisis y fundamentación de lo que se resolverá en definitiva, está destinada precisamente a favorecer la comprensión de la sentencia, por lo que la impugnación sobre este aspecto debe desestimarse.

Cabe aclarar asimismo que en la Tabla que el Jurado confeccionó, en la parte de la estructura formal de la sentencia, las 'Resultas' y los 'Considerandos' se puntuaban con 0,25 cada una y al tratarlas en forma conjunta, no se le han asignado puntaje sólo a una de ella.

El otro 0,25 que no se le asignó corresponde a su omisión de consignar la firma del

Juez. Y con relación a la parte sustancial el Jurado le señala que el concursante, no tuvo en cuenta que la codemandada ('La Virginia'), no había interpuesto excepción de prescripción, pero señala que se trató de un error de tipeo, pues quiso decir 'codemandada', para referirse a la 'demandada' y que no puede por eso reducirse su calificación ya que habría un exceso de rigor formal en nuestro Dictamen.

El error de identificar a una de las partes en un juicio resulta relevante, por lo que esta impugnación, también debe rechazarse.



Dra. MARIA SOFIA INACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Por lo tanto se ratifica el dictamen y la puntuación.

Código CPUDHDPM58 Caso N° 2

El concursante sostiene que la decisión del caso propuesto no admite respuestas unívocas pudiendo válidamente entenderse que el despido fundado en la causal de abandono de trabajo dispuesto por la empleadora resulta justificado, con base en ello solicita se le adicionen al puntaje 2 puntos.

Si bien consideramos que la solución propuesta, en la que se hace lugar a la demanda, es la que más se ajusta a la normativa legal, ya que en el caso propuesto no se encontraba configurado el requisito subjetivo. Entendemos que el caso podría tener otra solución, en función de la actitud de mala fe de la actora, quien pudo comunicar su situación al empleador y no lo hizo. En este caso la demanda debería ser rechazada y procederían solo los rubros que conforman la liquidación final.

Por ello se propone elevar su calificación (de 17,50) en 1 (un) punto, a 18,50.”

V. En relación a sus críticas contra la calificación de su examen, advertimos que solo podrán tener cabida en la medida que se acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que se determinó.

En este contexto normativo y a partir de una atenta y razonada lectura de los antecedentes del caso este Consejo hace suyos los argumentos del jurado por ser sólidos y fundados. Del dictamen incorporado se advierte que corresponde desestimar su recurso respecto del caso 1 y receptor parcialmente sus reproches contra la calificación del caso 2 y elevarla en 1 (un) punto.

Consecuentemente, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que el Abog. Aquino obtuvo 36,75 puntos (treinta y seis puntos con setenta y cinco centésimos) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 69,525 puntos (sesenta y nueve puntos con quinientos veinticinco milésimos) sumados a sus antecedentes personales.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

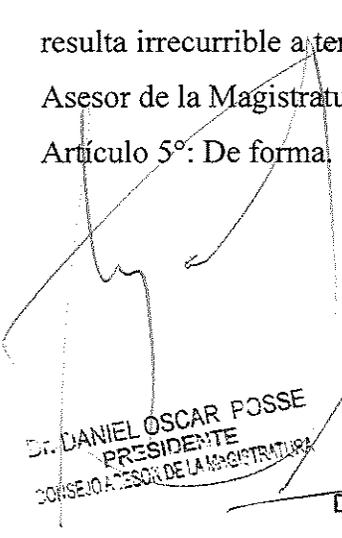
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Rubén Darío Aquino en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el concursante Rubén Darío Aquino en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición y en consecuencia **ELEVAR** la evaluación del caso 2 en 1 (un) punto, conforme a lo considerado.

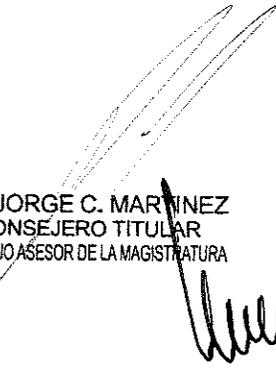
Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que el concursante Aquino obtuvo 36,75 puntos (treinta y seis puntos con setenta y cinco centésimos) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 69,525 puntos (sesenta y nueve puntos con quinientos veinticinco milésimos) sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

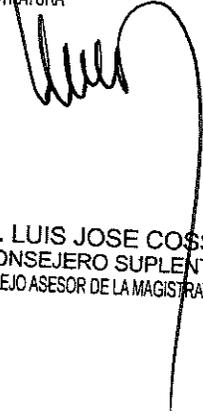

DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUJAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA